**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

**RESOLUCIÓN No. XX DE 2020**

**(Junio XX)**

“Por medio de la cual se crea el Programa de Garantías ante la Emergencia y se establecen otras disposiciones”

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 218 y 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 69 y 101 de 1993,1731 de 2014, los Decretos Legislativos 2371 de 2015 y 486 de 2020 y los Decretos 1313 de 1990 y 1071 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

*“ (…)*

*k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.*

*(…)*

*o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.”*

**Segundo.**Que el numeral 2o. del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6o. de la Ley 1731 de 2014, establece: *“El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

**Tercero**. Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1o. del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su actual redacción, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario “determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.”

**Cuarto**. Que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 1o. del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su actual redacción,”*Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:*

*(...)”.*

**Quinto.** Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y que por medio de la Resolución 844 de 2020 del mismo Ministerio se extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020. En virtud de estas resoluciones se adoptaron medidas para hacer frente al virus coronavirus Covid-19.

**Sexto**. Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus Covid-19.

**Séptimo.** Que en los considerandos del Decreto 486 de 2020 se menciona que, se requiere implementar instrumentos para disminuir los costos asociados al crédito que permitan la continuidad de las actividades productivas a los trabajadores del campo, como responsables del abastecimiento de alimentos al territorio nacional, a fin de propender por la seguridad alimentaria nacional. En adición, los considerandos indican que, con el fin de beneficiar a los trabajadores del campo que puedan verse afectados por la Emergencia Económica, Social y Ecológica, se hace necesario cubrir no solo la tasa de interés sino adicionalmente los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario, entre los cuales se encuentran las comisiones de las garantías del FAG y las comisiones financieras para el acceso a la Línea Especial de Crédito del forward con anticipo.

**Octavo.** Que el artículo 3 del Decreto 486 de 2020 establece que las Líneas Especiales de Crédito (LEC) que cree la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) para los productores agropecuarios afectados por las causas que originaron la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán cubrir los costos y gastos financieros asociados a las operaciones de crédito agropecuario.

**Noveno**. Que en desarrollo del Decreto 417 de 2020 se expidió el Decreto 573 de 2020, por medio del cual se establecen medidas de carácter tributario, en relación con las comisiones de las garantías del FAG focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus Covid -19, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de diciembre de 2021. Así, las comisiones por el servicio de garantías otorgadas por el FAG dirigidas a enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia se excluyen de IVA. De igual forma, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por el pago o abono en cuenta correspondiente a las comisiones que por el servicio de las garantías que otorgue el FAG se redujo a 4%.

**Décimo**. Que ante las causas que originaron la declaración de la Emergencia Económica, Social y Ecológica se hace necesario tomar medidas para fomentar el acceso a crédito de los pequeños y medianos productores, con el fin de atender sus necesidades de liquidez y mantener su capacidad productiva. Que, sumado a las restricciones financieras que enfrentan estos productores por la falta de garantías idóneas asociadas a la informalidad en la propiedad de sus predios, la actual coyuntura podría racionar la oferta de crédito para estos segmentos.

**Décimo primero.** Que en el marco de las políticas del Gobierno Nacional es de vital importancia garantizar el acceso a financiamiento de los pequeños y medianos productores, mediante la provisión de crédito en condiciones especiales y un aumento en la cobertura de las garantías expedidas por el FAG. Que un incremento en la cobertura de las garantías del FAG para los productores del eslabón primario, incentivará a los intermediarios financieros a continuar otorgando crédito agropecuario hacia este eslabón de la cadena y a mantener el dinamismo del sector.

**Décimo segundo.** Que la CNCA, mediante la Resolución 2 de 2016, y sus modificaciones, compiló y modificó la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

**Décimo tercero.** Que el proyecto de resolución *“Por medio de la cual se crea el Programa de Garantías ante la Emergencia y se establecen otras disposiciones”,* estuvo publicado en la página web del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

**Décimo cuarto.** Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en reunión llevada a cabo el día XX (XX) de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1o. Programa de Garantías ante la Emergencia.** Créase el “Programa de Garantías ante la Emergencia” con el fin de mitigar los efectos originados por el Covid-19. El Programa de Garantías ante la Emergencia estará sujeto a lo establecido mediante la Resolución 2 de 2016 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y sus modificaciones.

**Artículo 2o.** **Beneficiarios.** Podrán acceder los Pequeños y Medianos Productores, personas naturales o jurídicas según la clasificación vigente.

**Artículo 3o.** **Tipos de créditos garantizables.** Se podrán garantizar los créditos que se otorguen bajo la LEC Colombia Agro Produce ante la Emergencia establecido mediante la Resolución X de 2020 de la CNCA, con plazo del crédito de hasta tres (3) años, cuyas actividades financiables sean:

a. La siembra de cultivos de ciclo corto para la producción de alimentos.

b. El sostenimiento de cultivos perennes y de producción agropecuaria de alimentos..

**Artículo 4o. Cobertura.** El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía para todos los intermediarios hasta en los siguientes porcentajes:

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo de productor | Cobertura |
| Pequeño | 90% |
| Mediano | 70% |

**Artículo 5o. Comisiones y subsidio.** Las comisiones que cobre el FAG para el “ Programa de Garantías ante la Emergencia”, tendrán un subsidio otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según las siguientes condiciones:

* 1. Pequeños productores:

1. Cuando las garantías expedidas a pequeños productores se encuentren dentro del monto de crédito garantizado de trecientos noventa mil millones de pesos ($390.000.000.000,00), aplicarán las siguientes condiciones para la comisión:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Periodo | Comisión | Fracción con subsidio del Gobierno | Fracción pagada por el productor agropecuario |
| Anual | 2,88% | 1,38% | 1,50% |

1. Cuando las garantías expedidas a pequeños productores superen el monto de crédito garantizado de trecientos noventa mil millones de pesos ($390.000.000.000,00), aplicarán las siguientes condiciones para la comisión:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Periodo | Comisión | Fracción con subsidio del Gobierno | Fracción pagada por el productor agropecuario |
| Anual | 5,66% | 4,16% | 1,50% |

* 1. Medianos productores:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Periodo | Comisión | Fracción con subsidio del Gobierno | Fracción pagada por el productor agropecuario |
| Anual | 4,52% | 1,46% | 3,06% |

**Parágrafo 1o.** En los casos en que el crédito garantizado por el FAG, financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%, el cual también aplicará al subsidio otorgado por el Gobierno Nacional y a la fracción de la comisión pagada por el productor.

**Parágrafo 2o.** Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes reglas:

i. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.

ii. En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.

iii. Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores, independientemente del plazo del crédito, se podrá establecer una comisión única, con pago anticipado.

iv. Para garantías que respalden créditos de medianos productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder de teinta y seis (36) meses, se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.

**Artículo 6o. Garantía complementarias**. Las garantías del FAG comprendidas bajo el Programa de Garantías ante la Emergencia no se podrán utilizar en conjunto con otras garantías institucionales complementarias.

**Artículo 7o. Descuento sobre el pago.** No se aplicará el descuento establecido en el parágrafo quinto, del artículo 12 de la Resolución 2 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 de la Resolución 15 de 2019.

**Artículo 8o.** **Provisiones y reservas.** Con el propósito de gestionar el riesgo de garantías y asegurar su operatividad, el FAG efectuará reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a la expedición de la misma. Para el cálculo de las reservas, el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías, según el tipo de productor, plazo, cobertura, valor del crédito, entre otras características que se encuentre conveniente incorporar.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

**Parágrafo.** En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estimadas en este artículo.

**Artículo 9o.** Los términos y condiciones establecidos en la Resolución 2 de 2016 de la CNCA y sus modificaciones permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 10o.** Para efectos de los dispuesto en el Decreto 573 de 2020, se entiende las garantías que se otorguen a través del “Programa especial de Garantías ante la Emergencia”, establecido mediante la presente resolución, se encuentran focalizadas única y directamente para enfrentar las consecuencias adversas generadas por la pandemia del Coronavirus Covid-19.

**Artículo 11o**. La presente resolución se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

**Artículo 12o.** FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 13o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá D.C., a los XX (XX) días del mes de junio de 2020.

**RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO** **ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS**

Presidente Secretario Técnico